DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 06/10/2025, ampliada por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 01/12/20205, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos 05 a 12/2022, 01 a 12/2023, 01 a 12/2024, y 01/2025 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 al 2024 de **NN**, respecto al rubro COMPRA/EGRESO específicamente los respaldados y/o registrados con facturas supuestamente emitidas por **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios respecto a los contribuyentes mencionados, respaldo complementario de la relación comercial y trazabilidad de la operación (documentación que permita verificar la veracidad de las operaciones, datos de ubicación y contacto de los contribuyentes mencionados, detalle del vínculo comercial), su Libro Compras del IVA y su Libro de Egresos, lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó como resultado de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1» por medio de los cuales se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de venta. A partir de ello, se obtuvieron los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por otros contribuyentes con el fin de deducir indebidamente créditos fiscales, costos o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. El Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) informó que **NN** registró y declaró en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) informativas del Libro IVA Compras las facturas de los contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de sus facturas, razón por la cual se generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 972/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en su Libro Compras del IVA y en sus **DD.JJ.** determinativas operaciones respaldadas con facturas de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General y como egresos en el IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, de los cuales surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	may-22	22.706.364	2.270.636	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL
521 - AJUSTE IVA	jun-22	22.445.455	2.244.546	

521 - AJUSTE IVA	jul-22	22.954.545	2.295.455	ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	ago-22	11.363.636	1.136.364	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	25.295.455	2.529.546	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	18.649.091	1.864.909	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	20.905.455	2.090.546	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	23.772.727	2.377.273	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	32.727.273	3.272.727	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	29.818.182	2.981.818	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	31.545.455	3.154.546	
521 - AJUSTE IVA	may-23	17.681.818	1.768.182	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	25.318.182	2.531.818	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	14.772.727	1.477.273	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	24.090.909	2.409.091	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	11.272.727	1.127.273	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	30.818.182	3.081.818	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	35.681.818	3.568.182	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	59.090.909	5.909.091	
521 - AJUSTE IVA	ene-24	11.727.273	1.172.727	
521 - AJUSTE IVA	feb-24	15.909.091	1.590.909	
521 - AJUSTE IVA	mar-24	21.818.182	2.181.818	
521 - AJUSTE IVA	abr-24	26.818.181	2.681.818	
521 - AJUSTE IVA	may-24	33.636.364	3.363.636	
521 - AJUSTE IVA	jun-24	19.090.909	1.909.091	
521 - AJUSTE IVA	jul-24	11.727.273	1.172.727	
521 - AJUSTE IVA	ago-24	14.090.909	1.409.091	
521 - AJUSTE IVA	sept-24	33.181.818	3.318.182	
521 - AJUSTE IVA	oct-24	15.000.000	1.500.000	
521 - AJUSTE IVA	nov-24	23.181.818	2.318.182	
521 - AJUSTE IVA	dic-24	17.272.727	1.727.273	
521 - AJUSTE IVA	ene-25	27.272.727	2.727.273	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	158.113.509	15.811.351	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	251.610.314	25.161.031	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	161.356.656	16.135.666	
TOTALES		**1.322.718.660**	**132.271.869**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 28/05/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 pero **NN** no ofreció sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero el mismo no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores citados anteriormente, esta conclusión deriva de una valoración integral de las manifestaciones vertidas durante la Fiscalización y de los antecedentes del caso, elementos que permitieron inferir la imposibilidad de las operaciones comerciales basadas en las siguientes circunstancias:

Los supuestos proveedores por **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, fueron requeridos por la **GGII** para que presenten los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación, requerimientos que fueron cumplidos.

Tras el cruce de información entre los comprobantes originales emitidos válidamente presentados por los mencionados contribuyentes y las facturas presentadas por **NN**, así como lo informado en su Libro Compras del IVA, se detectaron discrepancias significativas en fechas de expedición, identificación del cliente y montos de las operaciones. Como resultado, se verificó que las facturas remitidas por los supuestos proveedores difieren íntegramente de las registradas por **NN**, quedando evidenciado que este último se basó en el uso de comprobantes que carecen de validez legal y documental, al no estar respaldado por una operación real ni haber sido efectivamente expedido a su favor.

Las situaciones descriptas constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores, no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos registrados en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas y las facturas presentadas por el sumariado, son de contenido falso, utilizándolos de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Asimismo, el **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fue desvirtuada por **NN**, dado que, pesar de haber sido notificada en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habérsele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, no compareció ante la Administración Tributaria (**AT**), conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados en el Informe Final de Auditoría.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** para justificar sus compras son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la liquidación impositiva en infracción a lo establecido en los artículos 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales lo

que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General de los periodos fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de el mismo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo en treinta y dos periodos y tres ejercicios fiscales; la **continuidad**, por la transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa (utilización de facturas de contenido falso); **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **1.322.718.660** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado presentó los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización pero no se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".*

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2022	2.270.636	5.676.590	7.947.226
521 - AJUSTE IVA	06/2022	2.244.546	5.611.365	7.855.911
521 - AJUSTE IVA	07/2022	2.295.455	5.738.638	8.034.093
521 - AJUSTE IVA	08/2022	1.136.364	2.840.910	3.977.274
521 - AJUSTE IVA	09/2022	2.529.546	6.323.865	8.853.411
521 - AJUSTE IVA	10/2022	1.864.909	4.662.273	6.527.182
521 - AJUSTE IVA	11/2022	2.090.546	5.226.365	7.316.911
521 - AJUSTE IVA	12/2022	2.377.273	5.943.183	8.320.456
521 - AJUSTE IVA	01/2023	3.272.727	8.181.818	11.454.545
521 - AJUSTE IVA	02/2023	2.981.818	7.454.545	10.436.363
521 - AJUSTE IVA	03/2023	3.154.546	7.886.365	11.040.911
521 - AJUSTE IVA	05/2023	1.768.182	4.420.455	6.188.637
521 - AJUSTE IVA	06/2023	2.531.818	6.329.545	8.861.363

521 - AJUSTE IVA	07/2023	1.477.273	3.693.183	5.170.456
521 - AJUSTE IVA	08/2023	2.409.091	6.022.728	8.431.819
521 - AJUSTE IVA	09/2023	1.127.273	2.818.183	3.945.456
521 - AJUSTE IVA	10/2023	3.081.818	7.704.545	10.786.363
521 - AJUSTE IVA	11/2023	3.568.182	8.920.455	12.488.637
521 - AJUSTE IVA	12/2023	5.909.091	14.772.728	20.681.819
521 - AJUSTE IVA	01/2024	1.172.727	2.931.818	4.104.545
521 - AJUSTE IVA	02/2024	1.590.909	3.977.273	5.568.182
521 - AJUSTE IVA	03/2024	2.181.818	5.454.545	7.636.363
521 - AJUSTE IVA	04/2024	2.681.818	6.704.545	9.386.363
521 - AJUSTE IVA	05/2024	3.363.636	8.409.090	11.772.726
521 - AJUSTE IVA	06/2024	1.909.091	4.772.728	6.681.819
521 - AJUSTE IVA	07/2024	1.172.727	2.931.818	4.104.545
521 - AJUSTE IVA	08/2024	1.409.091	3.522.728	4.931.819
521 - AJUSTE IVA	09/2024	3.318.182	8.295.455	11.613.637
521 - AJUSTE IVA	10/2024	1.500.000	3.750.000	5.250.000
521 - AJUSTE IVA	11/2024	2.318.182	5.795.455	8.113.637
521 - AJUSTE IVA	12/2024	1.727.273	4.318.183	6.045.456
521 - AJUSTE IVA	01/2025	2.727.273	6.818.183	9.545.456
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	15.811.351	39.528.378	55.339.729
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	25.161.031	62.902.578	88.063.609
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	16.135.666	40.339.165	56.474.831
Totales		**132.271.869**	**330.679.681**	**462.951.550**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS